

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

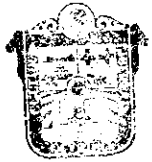
EXPEDIENTE: RA/17/2016.

**ACTOR: PARTIDO
POLÍTICO MOVIMIENTO DE
REGENERACIÓN
NACIONAL.**

**AUTORIDAD
RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO:
NO COMPARECIO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de
noviembre de dos mil dieciséis.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a fin de impugnar, la designación de diversos ciudadanos en su carácter de Vocales Distritales, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016, denominado *“Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017”*, al estimar que acontecieron diversas violaciones al procedimiento, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

- 1. Comisión Especial para la Designación de Vocales de Órganos Desconcentrados.** Mediante Sesión Ordinaria de ocho de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo IEEM/CG/51/2016 intitulado *"Por el que se crea la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados"*.

Al respecto, mediante determinación colegiada del órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, de siete de septiembre del presente año, se aprobó el Acuerdo IEEM/CG/78/2016, denominado *"Por el que se determina la integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México"*, para lo cual, se asumió entre otras integraciones de Comisiones Especiales, la relativa a aquella que atendería la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados.

- 2. Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.** Mediante acuerdo número IEEM/CG/57/2016, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, se aprobaron los



Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017.

3. Proceso Electoral Local. El siete de septiembre del año que transcurre, el órgano máximo de dirección del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral 2016-2017, en dicha entidad federativa, mediante el cual se renovará al titular del Poder Ejecutivo.

4. Solicitud de verificación al Padrón de Afiliados.

Mediante escrito REPMORENA/196/2016, la representación del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, solicito del Secretario Ejecutivo de dicha instancia comicial, petición de *actos y hechos*, respecto de 45 aspirantes que están afiliados a algún partido político.

5. Observaciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

En el desarrollo del proceso electivo de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, las observaciones que a continuación se precisan:

a) Mediante escrito REPMORENA/194/2016, signado por Ricardo Moreno Bastida, representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el quince de



septiembre del año que transcurre, vía Oficialía de partes, planteó que los ciudadanos Adrián Galeana Rodríguez, César González Gutiérrez, Alejandro Sánchez Zambrano, Juana Isela Sánchez Escalante y Luis Alberto Hernández Herrera, en su calidad de aspirantes, no resultan aptos para el cargo, ya que, entre otros impedimentos, respecto de los dos últimos citados, se encuentra el de una vigencia de afiliación al Partido Revolucionario Institucional, circunstancia que, resulta contraria a la declaratoria bajo protesta de decir verdad, a través de la que manifestaron, no estar afiliado a partido político alguno.



- b) El veinte de septiembre de dos mil dieciséis, vía oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, se presentó escrito REPMORENA/202/2016, signado por Jonathan Isassi Reyes, en su carácter de representante propietario del instituto político en cita, ante la Comisión, a través del cual, hace del conocimiento que, mediante cruce del Padrón de Afiliados de diversos partidos políticos, se encontró coincidencia con setenta y tres aspirantes a Vocales Distritales, circunstancia que la pretende sustenta con el Acta Circunstanciada de la Secretaria Ejecutiva de diecisiete de septiembre del presente año.

6. Desahogo de las observaciones. Mediante escritos IEEM/CEDVOD/MGGJ/01/2016 e IEEM/CEDVOD/MGGJ/02/2016, suscritos por la Consejera Electoral María Guadalupe González Jordán,

en su carácter de Presidente de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se hizo del conocimiento de la representación del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, sobre las observaciones descritas con antelación.

7. Acto controvertido. Mediante sesión extraordinaria de treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por unanimidad de votos aprobó el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, denominado *"Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017"*.

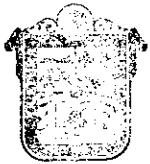


II. Recurso de Apelación. Ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, ante dicha instancia administrativa electoral, el cuatro de noviembre del año en curso, interpuso demanda de Recurso de Apelación para controvertir la determinación descrita en el anterior párrafo.

III. Remisión del expediente y constancias al Tribunal Electoral del Estado de México. El medio de impugnación antes descrito, así como las constancias relativas a su trámite y el correspondiente informe circunstanciado, fueron remitidos el nueve de noviembre del año en que se actúa, al Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/5479/2016, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

IV. Radicación, registro y turno a ponencia. Mediante proveído de nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó la radicación del medio de impugnación incoado, así como, su registro como Recurso de Apelación, con la clave RA/17/2016; turnándose a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

V. Admisión y cierre de instrucción. El veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió el Recurso de Apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente; sustentándose para ello en los siguientes:



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es quien acude para impugnar del acuerdo controvertido, en relación a la designación de diversos ciudadanos en su carácter de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, ya que en su estima, incumplen con diversos requisitos legales.

Por lo anterior es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo, y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento

Interno de este órgano jurisdiccional local; se surte la competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, para conocer y resolver sobre la litis planteada, a través del presente Recurso de Apelación.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. En el presente Recurso de Apelación se satisfacen los requisitos generales de los artículos 411, 412, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación de la resolución impugnada y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basan su impugnación, ofrece y aporta pruebas, además que aparecen al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, ya que como se advierte de su contenido, el acto que se impugna, fue emitido el día treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, por tanto, el plazo de cuatro días para su presentación, transcurrió del día uno al cuatro de noviembre siguientes; en tal virtud, si la demanda fue presentada el último de los citados, resulta inconcuso que ésta ocurrió de manera oportuna, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 de la ley de la materia.



c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 407, fracción I y 411, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Recurso de Apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político nacional, que cuentan con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Esto es, actúa en el medio de impugnación que se resuelve, Ricardo Moreno Bastida, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional Movimiento de Regeneración Nacional, ante el Consejo General del Instituto alusivo, a quien se le reconoce personería para actuar, al existir constancia en autos del expediente que se resuelve, copia certificada de su acreditación, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 419, fracción III, de la ley reguladora de los comicios en la entidad.

Aunado a que la autoridad responsable, al rendir su respectivo informe circunstanciado le reconoce personería al actor para actuar en el medio de impugnación que se conoce.

d) Interés jurídico. El apelante tiene interés jurídico para reclamar el acuerdo impugnado. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos pueden deducir acciones en defensa del interés público, denominadas "*acciones tuitivas de intereses difusos*", para impugnar actos o resoluciones, entre otros, de los órganos de la autoridades administrativas electorales, que por su naturaleza y consecuencias, pudieran trascender al desarrollo del proceso electoral o afectar los principios rectores de la función electoral, de ahí que, al tratarse del planteamiento de una controversia que se pretende



sostener, respecto de la determinación asumida por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resulta inconcuso que le asiste un interés, en el contexto que involucra la designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.

Sirve de apoyo a lo expuesto las **Jurisprudencias 15/2000 y 10/2005** emitidas por la referida autoridad jurisdiccional de rubros: **“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”¹** y **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”²**.



e) Definitividad. El Recurso de Apelación de mérito cumple plenamente con este requisito, toda vez que se está recurriendo una resolución, contra la cual, de conformidad con el marco jurídico que regula la materia electoral local, no está previsto medio de defensa por el que pueda ser modificada o revocada, que deba agotarse antes de acudir a esta instancia local.

TERCERO. Estudio de fondo. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir la resolución impugnada en el texto de los fallos; este tribunal electoral local estima que en la especie resulta innecesario transcribir lo que a manera de actos u omisiones se controvierte por su oferente, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, p.p. 492 a 494.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia p.p. 101 y 102.

Al respecto, resultan orientadoras las razones contenidas en la Tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en materia común, de rubro **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**³.

De igual forma, se estima innecesario transcribir todos y cada uno de los argumentos expuestos en vía de agravios por la parte actora en su escrito de demanda, atento a la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia civil, de rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**⁴, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador.

Ahora bien, atendiendo al contexto de la controversia planteada por la actora, resulta necesario precisar que, sustancialmente la pretende encauzar al procedimiento de designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, quienes tendrán a su cargo la función de los órganos desconcentrados, en lo relativo a la elección del titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México, a celebrarse en dos mil diecisiete, y cuya designación recayó en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo IEEM/CG/89/2016, denominado *“Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017”*, ya que en su estima, se incumplieron diversas disposiciones legales por parte de los aspirantes.

³ Visible en la página 406, del Tomo IX, Abril 1992, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

⁴ Visible en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

En este tenor, sustancialmente el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, pretende hacer valer los agravios siguientes:

- o Que los ciudadanos afiliados a diversos partidos políticos, que mediante escrito REPMORENA/202/2016, fueron hechos del conocimiento, el veinte de septiembre de dos mil dieciséis, a la Consejera Electoral María Guadalupe González Jordán, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, y que fueron designados en órganos desconcentrados, incumplen con la Base Sexta, Numeral 2, de la "Convocatoria" derivada de los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", en lo relativo a la exigencia de presentar una "Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, impresa, con firma autógrafa", y a través de la cual, se debería manifestar la no afiliación a partido político alguno, de ahí que, en su estima deben ser separados del cargo.

Aunado a que, derivado del incumplimiento a la Base Sexta de la aludida convocatoria, se vulneró el principio rector que rige la función electoral relativa a la imparcialidad.

- o Que se trasgredió lo dispuesto por el punto número 3.7, relativo a los Criterios para la Designación de Vocales, contenidos en los aludidos Lineamientos, específicamente por cuanto hace, al contenido de su párrafo cuarto, en lo relativo a que "Para el ingreso será necesario que el aspirante; no este afiliado a partido político alguno...". Circunstancia que en estima de su suscriptor, transgrede



el principio de imparcialidad, propio de la función electoral.

- o Que derivado de las observaciones planteadas a la Consejera Electoral María Guadalupe González Jordán, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, mediante escritos REPMORENA/194/2016 y REPMORENA/202/2016, existieron inobservancias y omisiones, al no otorgar un trato adecuado e igualitario a los aspirantes, esto, en razón de que aun cuando se plantearon afiliaciones de diversos ciudadanos a partidos políticos, estos fueron nombrados.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así como también, porque desde la apreciación del recurrente, si bien, se dio respuesta a dichas observaciones, mediante los oficios IEEM/CEDVOD/MGGJ/01/2016 e IEEM/CEDVOD/MGGJ/02/2016, y a través de los cuales, en estima de dicha Consejera Electoral, el Padrón de Afiliados de un Partido Político, no resulta idóneo para acreditar que un ciudadano adquiere la calidad de militante o simpatizante, lo cual, al ser sostenido por dicha funcionaria, a partir de la Jurisprudencia 1/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que, para el caso no resulta aplicable dicho criterio, ya que por la naturaleza de la controversia, se está en presencia de la designación de integrantes de los Consejos Distritales Electorales para el Proceso Electoral 2016-2017 (sic), y no así, de Supervisor Electoral o bien, de Capacitador Asistente, a cargo del Instituto Nacional Electoral.

En atención a lo antes precisado, la **pretensión** del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, derivado de su escrito de demanda, esencialmente la hace consistir en la revocación del acuerdo controvertido, a efecto de llevar a cabo, la separación del cargo de aquellos ciudadanos que, previa observación sobre su afiliación partidista, fueron designados como Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, incumpliendo con ello, desde su apreciación, diversas disposiciones de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*".

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sobre el particular, de conformidad con el artículo 443, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, en el Recurso de Apelación que se resuelve, este órgano jurisdiccional local, estima pertinente precisar que, aun y cuando el recurrente en la formulación de sus disensos, alude a la presentación de sus oficios REPMORENA/194/2016 y REPMORENA/202/2016, y respecto de los cuales, hizo del conocimiento de la Consejera Electoral María Guadalupe González Jordán, en su carácter de Presidenta de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados, sobre la afiliación de diversos aspirantes a partidos políticos, y que en su estima, por dicha circunstancia se trasgredieron los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*", lo cierto es que, en modo alguno, la totalidad de ciudadanos señalados en dichos cursos fueron designados como Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, a través del acuerdo ahora combatido, como a continuación se evidencia.

En efecto, en lo concerniente al escrito REPMORENA/194/2016, y del cual, ya se ha dado cuenta en cuanto a su presentación, su signante precisa que, por lo que hace a Juana Isela Sánchez Escalante y Luis Alberto Hernández Herrera, tienen vigente al momento una afiliación con el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, del diverso REPMORENA/202/2016, su oferente advierte que las afiliaciones a evidenciar, se encauzan en función del anexo correspondiente al Acta Circunstanciada, con número de *Folio 173*, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, y respecto de la cual, se desprenden los siguientes elementos:



NP	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	ENTIDAD
1	BENITEZ MARTINEZ MARIO	16/07/2010	PRD	MEXICO
2	CALDERON CALDERON JOSÉ	12/05/2013	PRD	MEXICO
3	CASTAÑEDA CARBALLIDO SONIA IRENE	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
4	CRUZ MENDOZA CLEMENTE	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
5	ESCOBAR HERNANDEZ ALEJANDRO	30/01/2013	PRD	MEXICO
6	FIERROS COLIN ROCIO	05/06/2010	PRD	MEXICO
7	FRANCO DAVILA ANA SILVIA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
8	GARCIA HERNANDEZ RICARDO	NO DISPONIBLE	NA	MEXICO
9	GARCIA HERNANDEZ RICARDO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
10	GARCIA HERNANDEZ RICARDO	26/02/2014	PT	MEXICO
11	GARCIA HERNANDEZ RICARDO	14/02/2014	PVEM	MEXICO
12	GARCIA VAZQUEZ LIDIA	NO DISPONIBLE	NA	MEXICO
13	GARCIA VAZQUEZ LIDIA	07/03/2013	PRD	MEXICO
14	GONZALEZ HERNANDEZ GABRIELA	NO DISPONIBLE	NA	MEXICO
15	GONZALEZ HERNANDEZ GABRIELA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
16	GONZALEZ HERNANDEZ GABRIELA	28/05/2008	PT	MEXICO
17	GONZALEZ HERNANDEZ GABRIELA	18/01/2014	PVEM	MEXICO
18	GONZALEZ HERNANDEZ GABRIELA	19/02/2014	PRD	MEXICO
19	GONZALEZ HERNANDEZ GABRIELA	03/04/2013	PRD	MEXICO
20	GONZALEZ HERNANDEZ GABRIELA	27/04/2013	PRD	MEXICO
21	GONZALEZ HERNANDEZ GABRIELA	16/06/2010	PRD	MEXICO
22	GONZALEZ HERNANDEZ GABRIELA	11/12/1013	PRD	MEXICO
23	GONZALEZ HERNANDEZ	06/03/2014	PRD	MEXICO

	GABRIELA			
24	GONZALEZ HUITRON CECILIA VICTORINA	09/04/2013	PRD	MEXICO
25	HERNANDEZ ARZATE SILVIA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
26	HERNANDEZ COLCHADO ISRAEL	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
27	HERNANDEZ FUENTES IRMA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
28	HERNANDEZ HERRERA LUIS ALBERTO	17/01/2014	PVEM	MEXICO
29	JIMENEZ HERNANDEZ ALEJANDRA	15/11/2013	PRD	MEXICO
30	JIMENEZ HERNANDEZ ALEJANDRA	15/01/2014	PRD	MEXICO
31	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	17/10/2005	PAN	MEXICO
32	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
33	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	28/01/2014	PVEM	MEXICO
34	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	08/12/2013	PRD	MEXICO
35	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	24/10/2010	PRD	MEXICO
36	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	26/02/2013	PRD	MEXICO
37	MARTINEZ DELGADO MARIA GUADALUPE	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
38	MARTINEZ DELGADO MARIA GUADALUPE	19/01/2014	PVEM	MEXICO
39	MARTINEZ MARTINEZ BENITO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
40	MARTINEZ MARTINEZ BENITO	18/09/2010	PRD	MEXICO
41	MARTINEZ MARTINEZ CARLOS ERNESTO	11/02/2014	PVEM	MEXICO
42	MARTINEZ SANCHEZ ARTURO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
43	MARTINEZ SANCHEZ ARTURO	03/02/2014	PVEM	MEXICO
44	MARTINEZ SANCHEZ ARTURO	29/11/2013	PRD	MEXICO
45	MENDOZA GARCIA ROBERTO	29/07/2010	PRD	MEXICO
46	MIRANDA LIMAS LUIS	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
47	MURILLO SAUCEDO DAVID	30/12/2013	PRD	MEXICO
48	PICHARDO DELGADO LUCETTE	NO DISPONIBLE	MC	MEXICO
49	PLAZA FERREIRA JESUS	17/05/2013	PRD	MEXICO
50	QUINTARA MARTINEZ YEIMY	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
51	RAMIREZ ALPIZAR YESENIA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
52	RAMIREZ FLORES JORGE	03/12/2013	PRD	MEXICO
53	RAMIREZ VILLANUEVA DANIEL	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
54	REYES CRUZ GUSTAVO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
55	ROMERO ZAMORA LUCINA NIEVES	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
56	ROSANO ROSALES ALEJANDRO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
57	SANCHEZ ARIAS DANIEL	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
58	SANCHEZ ESCALANTE JUANA ISELA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
59	SANCHEZ GARCIA ELIZABETH	09/07/2010	PRD	MEXICO
60	SANCHEZ GARCIA ELIZABETH	06/08/2010	PRD	MEXICO
61	SANCHEZ GARCIA JAVIER	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
62	SANCHEZ GARCIA JAVIER	14/04/2013	PRD	MEXICO
63	SANCHEZ GARCIA JAVIER	02/03/2013	PRD	MEXICO
64	SANCHEZ GONZALEZ RAUL	08/01/2014	PES	MEXICO
65	SANCHEZ GONZALEZ RAUL	27/07/2010	PRD	MEXICO
66	SANCHEZ GONZALEZ RAUL	22/03/2014	MC	MEXICO
67	SANCHEZ RAMOS GUILLERMINA	13/02/2014	PVEM	MEXICO
68	SANTIN ANDRADE LOURDES FABIOLA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
69	TORRES GARCIA MARCO ANTONIO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO



70	VALVERDDE ARRIETA SANTIAGO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
71	VIDAL CASTRO MARCOS	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
72	VITE ROJAS LUCIA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
73	ZARCO LECHUGA JACOBO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO

De conformidad con la transcripción anterior, y de la cual, se desprenden los nombres, aun el mismo en varias ocasiones, empero, con variación en cuanto a la afiliación sostenida, así como su fecha en que aconteció, el partido político y la entidad, es posible advertir que resulta ser hecho notorio, de conformidad con el artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, al aprobar el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, denominado *"Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017"*, respecto de los aludidos aspirantes, únicamente designo a los que a continuación se precisan, así como en su respectiva demarcación para el desempeño del cargo como Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.



Dtto	NOMBRE	CABECERA DISTRITAL	CARGO
2	LUCETTE PICHARDO DELGADO	TOLUCA	CAPACITACIÓN
4	ANA SILVIA FRANCO DAVILA	LERMA	CAPACITACIÓN
5	LIDIA GARCIA VAZQUEZ	CHICOLOAPAN	ORGANIZACIÓN
6	JOSÉ CALDERÓN CALDERÓN	ECATEPEC	CAPACITACIÓN
10	YESENIA RAMIREZ ALPIZAR	VALLE DE BRAVO	ORGANIZACIÓN
11	ISRAEL HERNANDEZ COLCHADO	TULTITLAN	ORGANIZACIÓN
14	CARLOS ERNESTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	JILOTEPEC	EJECUTIVO
17	LUIS MIRANDA LIMAS	HUIXQUILUCAN	CAPACITACIÓN
18	ALEJANDRA JIMENEZ HERNANDEZ	TLALNEPANTLA	EJECUTIVO
19	LUCINA NIEVES ROMERO ZAMORA	TULTEPEC	CAPACITACIÓN
20	GUILLERMINA SANCHEZ RAMOS	ZUMPANGO	ORGANIZACIÓN
24	JESUS PLAZA FERREIRA	NEZAHUALCOYOTL	CAPACITACIÓN
25	DANIEL RAMIREZ VILLANUEVA	NEZAHUALCOYOTL	EJECUTIVO

	CLEMENTE CRUZ MENDOZA	NEZAHUALCOYOTL	CAPACITACIÓN
30	DAVID MURILLO SAUCEDO	NAUCALPAN	ORGANIZACIÓN
33	LUCIA VITE ROJAS	TECAMAC	CAPACITACIÓN
36	ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ	ZINACANTEPEC	EJECUTIVO
37	RAUL SANCHEZ GONZALEZ	TLALNEPANTLA	EJECUTIVO
40	JAVIER SANCHEZ GARCIA	IXTAPALUCA	EJECUTIVO
41	SANTIAGO VALVERDE ARRIETA	NEZAHUALCOYOTL	ORGANIZACIÓN
	RICARDO GARCIA HERNANDEZ	NEZAHUALCOYOTL	CAPACITACIÓN
43	CECILIA VICTORINA GONZALEZ HUITRON	CUAUTITLAN IZCALLI	EJECUTIVO
	FRANCISCO MARTINEZ CRUZ	CUAUTITLAN IZCALLI	CAPACITACIÓN

Se arriba a la anterior conclusión, ateniendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, esto con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

El anterior criterio se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 4/99⁵**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS**

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

En este orden de ideas, sobre dichas designaciones es que, el recurrente plantea su **causa de pedir**, sustancialmente en razón de que existe un perjuicio de la autoridad responsable, al nombrar a aquellos aspirantes que, una vez planteadas las observaciones a la Presidencia de la Comisión de Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, sobre su afiliación a diversos partidos políticos, lo que en su estima, controvierte el contenido de los *“Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017”*, dicha instancia inobservó y omitió, y aun así, fueron nombrados, a través del acuerdo controvertido, como Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.

Por tanto, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si, en lo concerniente a los ciudadanos designados como Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, y que han quedado precisados con antelación, a partir de las observaciones planteadas a la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, sobre su afiliación a diversos partidos políticos, dicha calidad, resultaba de la entidad suficiente para tener por acreditada la conculcación de los *“Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017”*, y en consecuencia excluirlos del proceso de selección, o sí por el contrario, una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se pronunció sobre su designación como Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, a través de la



resolución controvertida, la misma se encuentra apegada a derecho.

Una vez identificados claramente los argumentos motivo de agravio planteados en el escrito de demanda, se procederá a su estudio, de manera conjunta dada su estrecha relación, sin que ello genere afectación alguna al impetrante, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, identificada con la clave 04/2000⁶, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En este tenor, este tribunal electoral local, sostiene que los disensos planteados devienen en **infundados**, por las razones que a continuación se exponen.

Para sostener la inexactitud de lo alegado por el recurrente, en principio, es necesario precisar el marco normativo que define los criterios y parámetros, a partir de los cuales, debió transitar el procedimiento, respecto del nombramiento de aquellos ciudadanos que, previo cumplimiento de los requisitos exigidos, fueron designados como Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Así, de una lectura armónica de los artículos 41, párrafo segundo, base V, párrafo primero y Apartado C, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 119 y 120.

de México; 168, párrafos primero y tercero, fracción I, 175, 182, párrafo segundo, 183, párrafos primero y segundo, así como su fracción II, 185, fracción VI, 193, fracción IV, 205, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, se desprenden las siguientes aristas:

- Que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, para lo cual, en estos últimos estarán a cargo las elecciones de las entidades federativas.
- Que el Instituto Electoral del Estado de México es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, que tiene como función aplicar las disposiciones generales, lineamientos, criterios y formatos que en ejercicio de sus facultades le confiere la ley.
- Que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y profesionalismo, guíen todas las actividades del Instituto.
- Que en la preparación del proceso para elegir Gobernador del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del



Estado de México, celebrará sesión para dar inicio al proceso electoral, la primera semana de septiembre del año anterior al de la elección.

- o Que el Consejo General integrará las Comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Para lo cual, serán integradas por tres consejeros con voz y voto, por los representantes de los partidos y coaliciones con voz y un secretario técnico que será designado por el Consejo General en función de la Comisión de que se trate. Por su parte, las Comisiones especiales, serán aquéllas que se conformarán para la atención de las actividades sustantivas del Instituto que por su especial naturaleza, no tienen el carácter de permanente. En su acuerdo de creación, el Consejo General deberá establecer los motivos de creación, objetivos y tiempos de funcionamiento.
- o Que como atribución del Consejo General, se establece la de designar, para la elección de Gobernador del Estado, a los Vocales de las Juntas Distritales en el mes de octubre anterior al año de la elección, de acuerdo con los lineamientos que se emitan, de entre las propuestas que al efecto presente la Junta General.
- o Que en cada uno de los Distritos Electorales, el Instituto contará con una Junta Distrital, cuyo órgano distrital tendrá su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales. Al respecto, las Juntas Distritales son órganos temporales que se integran para cada proceso electoral ordinario, por un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación.



En esta secuencia descriptiva y atendiendo a que como en la especie acontece, por la configuración de los agravios aducidos por el actor, pretende sostenerlos a partir de la presunta conculcación de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*", es el caso que, a continuación se transcriben en su parte conducente:

"Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017"

...

3.7. CRITERIOS PARA LA DESIGNACIÓN DE VOCALES

En la etapa de designación de vocales distritales 2016-2017, se dará prioridad a los aspirantes que obtengan un alto perfil para ocupar un cargo en los órganos desconcentrados. A partir de las propuestas presentadas por la Junta General, el Consejo General designará a quienes ocuparán los puestos durante el Proceso Electoral 2016-2017, atendiendo a lo establecido en el artículo 185, fracciones I y VI, del CEEM, y a los lineamientos derivados del Acuerdo INE/CG865/2015 del Instituto Nacional Electoral.

Para analizar las propuestas de los aspirantes que ocuparán las vacantes, se partirá de una lista integrada por orden descendente de calificación global, la cual será el resultado de la suma de las siguientes calificaciones: antecedentes académicos, experiencia laboral, examen de conocimientos electorales, evaluación psicométrica y entrevista. Este paso se repetirá por cada uno de los 45 distritos electorales. Se considerará la calificación global con tres decimales.

Los aspirantes a vocales que integrarán la lista final y que cumplieron los requisitos estipulados en la normatividad vigente, participarán en la etapa de selección bajo las mismas condiciones. Cualquiera de ellos tendrá las características necesarias para ocupar el puesto de vocal respectivo.

Para el ingreso será necesario que el aspirante: no esté afiliado a partido político alguno; cuente con la disposición para desempeñar adecuadamente las funciones del puesto eventual de tiempo completo en la estructura desconcentrada del Instituto; no haya sido sancionado por resolución definitiva, firme e inatacable, en caso de haberse desempeñado como funcionario o servidor público, por la Contraloría General del Instituto o la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; acepte las bases establecidas en la



convocatoria citada y tenga la disposición para acatar lo que establece la normatividad aplicable; que en caso de ser designado no cuente con otro empleo, cargo o comisión oficial remunerado, ni se desempeñe como profesor en instituciones educativas públicas o privadas, y se abstenga de realizar estudios o actividades académicas que interfieran con las actividades y horarios del encargo. Esto último, derivado de la naturaleza de los puestos y de lo dispuesto por el artículo 413 del CEEM.

**CONVOCATORIA PARA ASPIRANTES A VOCALES DE LAS
JUNTAS DISTRITALES DEL PROCESO ELECTORAL
2016-2017**

...

Tercera. De los requisitos

La ciudadanía interesada en participar deberá cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
- II. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- III. Tener más de 30 años de edad al día de la designación.
- IV. Poseer al día de la designación estudios concluidos de nivel licenciatura.
- V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.
- VI. Ser originario del Estado de México o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses.
- VII. No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación.
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido en los cuatro años anteriores a la designación.
- IX. No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.



X. No ser ministro de culto religioso.

XI. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del Gobierno de la Federación, como de las entidades federativas; ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Titular del Ejecutivo del Estado de México, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser presidente municipal, síndico o regidor, o titular de dependencia de los ayuntamientos.

XII. No haber sido miembro del servicio profesional electoral nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Sexta. De la entrega de documentos probatorios

En esta etapa quienes hayan sido requeridos mediante la publicación, entregarán los documentos probatorios que avalen lo manifestado en la solicitud de ingreso, que permitirá al personal comisionado realizar el cotejo con los respectivos originales.

Para la verificación de requisitos únicamente podrán presentarse los documentos que se enlistan a continuación:

Documentos probatorios de aspirantes a vocales

Documentos a entregar
1. Solicitud de ingreso impresa con firma autógrafa.
2. Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, impresa, con firma autógrafa.
3. Credencial para votar original vigente (indispensable para cotejo) y fotocopia por ambos lados, con domicilio en el Estado de México (no se acepta trámite ante el INE).
4. Comprobante de estudios original (indispensable para cotejo) y fotocopia de: Licenciatura concluida: certificado total, carta de pasante con el 100% de créditos, acta de examen recepcional, título o cédula profesional.
5. Constancia que otorgue el Secretario del Ayuntamiento comprobando su residencia efectiva en el distrito de que se trate, durante al menos cinco años anteriores a su designación. Dicho documento deberá tener una antigüedad que no exceda de tres meses a la fecha de entrega de los documentos probatorios.
6. Constancia de Inscripción en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores del Estado de México expedida por el Registro Federal de Electores del INE. Dicho documento deberá tener una antigüedad que no exceda de 40 días a la fecha de entrega de los documentos probatorios.
7. Copia certificada legible del acta de nacimiento.
8. Documentos que avalen la información contenida en la solicitud de ingreso, referente a: Antecedentes académicos: <ul style="list-style-type: none"> - Original (indispensable para cotejo) y fotocopia de comprobante de estudios de doctorado, maestría y especialidad: carta de pasante con el 100% de créditos, certificado total de estudios, acta de examen recepcional, título, grado o cédula profesional. - Original (indispensable para cotejo) y fotocopia de comprobante

(que deberá tener valor curricular) de: curso, taller, diplomado o similar, diverso o en materia electoral: diplomas, constancias o reconocimientos.

Experiencia laboral:

- En materia electoral en el IEEM: talón de pago, gafete o nombramiento, constancia o reconocimiento.
- En materia electoral en otros organismos o instituciones electorales: talón de pago, gafete, constancia, reconocimiento o nombramiento.
- En materia no electoral: talón de pago, nombramiento u otros documentos que avalen plenamente el puesto desempeñado y la relación laboral con la empresa, organización o institución.

9. Informe de no antecedentes penales proporcionado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México con una antigüedad que no exceda de tres meses a la fecha de la entrega de los documentos probatorios, el cual se genera en línea en la página electrónica de dicha institución.

10. Una fotografía reciente tamaño infantil a color.

11. Presentar *curriculum vitae*, con una extensión de dos cuartillas como máximo, con la documentación probatoria correspondiente, el cual deberá contener, entre otros datos, nombre y apellidos completos, domicilio, teléfonos y correo electrónico, estudios realizados, trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional, publicaciones, actividad empresarial, cargos de elección popular, participación comunitaria o ciudadana y el carácter de dicha participación.

12. Presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que exprese las razones por las que aspira a ser designado vocal.



Carta Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad

C. SECRETARIO EJECUTIVO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

...
...

Asimismo, manifiesto que no estoy afiliado a partido político alguno...

...

PROTESTO LO NECESARIO

NOMBRE COMPLETO Y FIRMA

...”

De lo trasunto, es decir, sobre el marco jurídico de base constitucional y legal, así como de su implementación operativa, a partir de los “*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*”, respecto

de las vertientes, a partir de las cuales, aconteció la selección y consecuente designación de los Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, esencialmente se configuran las premisas siguientes:

- Que en el uso de las atribuciones que se le confiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se encuentra la de designar en cada uno de los Distritos Electorales Locales, a los Vocales que habrán de conformar las Juntas Distritales, es decir, un Vocal Ejecutivo, un Vocal de Organización Electoral y un Vocal de Capacitación, de conformidad con los lineamientos que se emitan para tal efecto.
- Que de conformidad con los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*", entre otros requisitos que deberán cumplir los aspirantes a ser designados como Vocales Distritales, se encuentra el relativo a **no estar afiliado a partido político alguno**.
- Que entre los documentos que se contemplan en la Convocatoria para aspirantes a Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017, derivada de los atinentes lineamientos, se encuentra el relativo a la presentación de una "*Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, impresa, con firma autógrafa*", y a partir de la cual, deberá asumirse por el aspirante la manifestación de **no pertenecer a partido político alguno**, previa firma autógrafa que se hará constar en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Ahora bien, se sostiene lo **infundado** de los disensos planteados por el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, esencialmente en razón de que, contrario a su apreciación, en el sentido de que se ha evidenciado la afiliación de múltiples aspirantes a partidos políticos, dicha circunstancia no se encuentra acreditada en autos.

En principio se reconoce el contenido de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*", emitidos para tal propósito, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, específicamente en su dispositivo 3.7, relativos a los Criterios para la designación de Vocales, párrafo cuarto, que establecen como excluyente de los participantes, el no pertenecer a partido político alguno.



De igual forma, la Base Sexta, de la Convocatoria que deriva de los propios lineamientos, obliga a la presentación de una "*Carta declaratoria bajo protesta de decir verdad, impresa, con firma autógrafa*", y a partir de la cual, deberá asumirse por el aspirante la manifestación de no pertenecer a partido político alguno, previa firma autógrafa.

Siendo precisamente a partir de dichas premisas normativas, que los aspirantes se encontraban compelidos en su observancia irrestricta, para, en su caso, estar en aptitud de poder ser designados como Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.

Al respecto, obran agregadas a los autos del presente expediente, copia certificada de la referida *Carta Declaratoria*, debidamente rubricada, respecto de los Vocales Distritales controvertidos, las cuales, de conformidad con lo establecido por los artículos 436, 437 y 438, del Código Electoral del

Estado de México, al tratarse de documentales expedidas por una autoridad electoral, atienden a una naturaleza pública que hace prueba plena sobre su contenido.⁷

Por tanto, contrario a la apreciación del recurrente, en el sentido de que, a partir de las observaciones hechas valer, respecto de la afiliación a diversos partidos políticos de los Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, ahora cuestionados, y al pretenderlo sostener únicamente, a partir del contenido del Acta Circunstanciada, con número de *Folio 173*, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, a petición formulada por la representación del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, mediante escrito **REPMORENA/196/2016**, en modo alguno, dicha probanza resulta ser de la entidad suficientemente para tener por acreditadas las afiliaciones aludidas y consecuentemente la trasgresión de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*".

Al respecto, la referida documental, que si bien, se configura como pública, al ser expedida por autoridad con atribuciones para ello, haciendo prueba plena sobre su contenido, lo cierto es que, en la misma únicamente se hace constar, lo que previa petición partidista fue solicitado, esto es, la "*certificación del listado de nombres proporcionados por el solicitante en su oficio REPMORENA/196/2016, de fecha siete de septiembre del año*

⁷ Constancias respecto de Lucette Pichardo Delgado, Ana Silvia Franco Dávila, Lidia García Vázquez, José Calderón Calderón, Yesenia Ramírez Alpizar, Israel Hernández Colchado, Carlos Ernesto Martínez Martínez, Luis Miranda Limas, Alejandra Jiménez Hernández, Lucina Nieves Romero Zamora, Guillermina Sánchez Ramos, Jesús Plaza Ferreira, Daniel Ramírez Villanueva, Clemente Cruz Mendoza, David Murillo Saucedo, Lucía Vite Rojas, Alejandro Escobar Hernández, Raúl Sánchez González, Javier Sánchez García, Santiago Valverde Arrieta, Ricardo García Hernández, Cecilia Victorina González Huitrón y Francisco Martínez Cruz, que en copia certificada obran agregadas a fojas 102 a 124 del expediente en que se actúa.

en curso...”, y cuyo propósito fue dar fe del contenido del Padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social.

En este orden de ideas, en lo concerniente a las designaciones controvertida, como anexo al acta de cuenta, se hace mención de lo que a continuación se transcribe:

NP	NOMBRE	FECHA DE AFILIACIÓN	PARTIDO POLÍTICO	ENTIDAD
1	CALDERON CALDERON JOSÉ	12/05/2013	PRD	MEXICO
2	CRUZ MENDOZA CLEMENTE	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
3	ESCOBAR HERNANDEZ ALEJANDRO	30/01/2013	PRD	MEXICO
4	FRANCO DAVILA ANA SILVIA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
5	GARCIA HERNANDEZ RICARDO	NO DISPONIBLE	NA	MEXICO
	GARCIA HERNANDEZ RICARDO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
	GARCIA HERNANDEZ RICARDO	26/02/2014	PT	MEXICO
	GARCIA HERNANDEZ RICARDO	14/02/2014	PVEM	MEXICO
6	GARCIA VAZQUEZ LIDIA	NO DISPONIBLE	NA	MEXICO
	GARCIA VAZQUEZ LIDIA	07/03/2013	PRD	MEXICO
7	GONZALEZ HUITRON CECILIA VICTORINA	09/04/2013	PRD	MEXICO
8	HERNANDEZ COLCHADO ISRAEL	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
9	JIMENEZ HERNANDEZ ALEJANDRA	15/11/2013	PRD	MEXICO
	JIMENEZ HERNANDEZ ALEJANDRA	15/01/2014	PRD	MEXICO
10	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	17/10/2005	PAN	MEXICO
	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	28/01/2014	PVEM	MEXICO
	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	08/12/2013	PRD	MEXICO
	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	24/10/2010	PRD	MEXICO
	MARTINEZ CRUZ FRANCISCO	26/02/2013	PRD	MEXICO
11	MARTINEZ MARTINEZ CARLOS ERNESTO	11/02/2014	PVEM	MEXICO
12	MIRANDA LIMAS LUIS	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
13	MURILLO SAUCEDO DAVID	30/12/2013	PRD	MEXICO
14	PICHARDO DELGADO LUCETTE	NO DISPONIBLE	MC	MEXICO
15	PLAZA FERREIRA JESUS	17/05/2013	PRD	MEXICO
16	RAMIREZ ALPIZAR YESENIA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
17	RAMIREZ VILLANUEVA DANIEL	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
18	ROMERO ZAMORA LUCINA NIEVES	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
19	SANCHEZ GARCIA JAVIER	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
	SANCHEZ GARCIA JAVIER	14/04/2013	PRD	MEXICO
	SANCHEZ GARCIA JAVIER	02/03/2013	PRD	MEXICO
20	SANCHEZ GONZALEZ RAUL	08/01/2014	PES	MEXICO
	SANCHEZ GONZALEZ RAUL	27/07/2010	PRD	MEXICO



	SANCHEZ GONZALEZ RAUL	22/03/2014	MC	MEXICO
21	SANCHEZ RAMOS GUILLERMINA	13/02/2014	PVEM	MEXICO
22	VALVERDE ARRIETA SANTIAGO	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO
23	VITE ROJAS LUCIA	NO DISPONIBLE	PRI	MEXICO

En este contexto, para este tribunal electoral local, resulta incuestionable que por el contenido de la probanza de mérito, la cual, permite identificar los nombres, así como la supuesta fecha de afiliación, el partido político y la entidad, como elementos que, desde la visión del actor, actualizan el incumplimiento del artículo 3.7 párrafo cuarto de los *“Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017”*, así como de la Base Sexta de la convocatoria que deriva de los mismos, de ninguna manera, existen elementos objetivos que permitan sostener, que efectivamente, los veintitrés aspirantes, y de los cuales, se presume su ilegítima designación como Vocales Distritales, puedan ostentar la afiliación que se alude, por el simple hecho de haberse verificado las bases de datos de los institutos políticos en mención.



Esto es así, primordialmente en razón de que, de las constancias que conforman el expediente en que se actúa, no se advierten probanzas adicionales a la ya referida, que administradas permitan crear la convicción en este órgano resolutor, que las designaciones que en el presente Recurso de Apelación se controvierten, sean acordes con los parámetros impuestos por el artículo 4, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de lo que se debe entender por afiliado o militante, es decir, los extremos para estimar que se considerara con tal calidad, al ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, que se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido

político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Lo anterior, toda vez que, si la intención del partido político recurrente, la hace consistir en evidenciar la presunta conculcación del artículo 3.7 párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017", así como de la Base Sexta de la convocatoria que deriva de los mismos, en lo relativo a la excluyente de que los aspirantes pertenezcan a algún partido político, por tal razón, es inconcuso que se está en presencia de un requisito de carácter negativo. Por tanto, corresponderá a quien afirme, que no se satisface alguno de estos requisitos aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia, cuando se aduce el incumplimiento de alguno de los identificados como *negativos*.

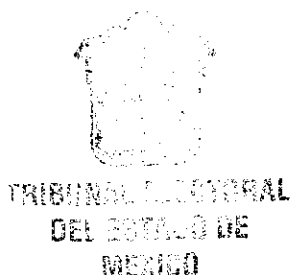
Resultando acorde con el criterio de la **Tesis LXXVI/2001**,⁸ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de rubro "**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**", la cual indica que, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo.

En términos del criterio referido, es que este tribunal electoral lo hace propio, al quedar establecida la carga del partido político

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia, Volumen 2, Tomo I páginas 1161 y 1162.

actor de demostrar con pruebas que generen convicción, que los Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, no cumplieron con el requisito excluyente de pertenecer a partido político alguno.

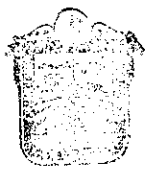
Es decir, el hecho de que el partido accionante haya encontrado en la consulta realizada, un padrón de militantes ubicados en una dirección de un portal de Internet, con los nombres de personas que aduce, son las mismas que fueron nombradas como Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, ello no es suficiente, para considerar que la autoridad responsable, haya incumplido con lo previsto en el artículo 3.7 párrafo cuarto de los *"Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017"*, así como de la Base Sexta de la convocatoria que deriva de los mismos.



En este orden de ideas, los argumentos que llevan a sostener la improcedencia de los disensos formulados en el presente medio de impugnación, encuentran sustento en el criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, el padrón de militantes que se encuentra publicado en un portal de internet, deviene de una fuente indirecta. En consecuencia, el que un ciudadano aparezca en el referido padrón, no basta para considerar que incumple con el requisito de no militar en ningún partido político, ni se aduce que haya participado activamente en alguna campaña electoral, para considerar que contraviene una disposición normativa para el ejercicio de la función electoral, desde sus diversas aristas.

Las anteriores consideraciones derivan de **Jurisprudencia 1/2015⁹**, de rubro y texto siguientes:

SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6°, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64 y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano, cuyo nombre está en ese padrón, efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de supervisor electoral o capacitador-asistente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En la especie, tal criterio, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, sí resulta aplicable, esencialmente en razón de que, el instituto político enjuiciante al dolerse de que la responsable al aprobar el acuerdo IEEM/CG/89/2016, por el cual, designó a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017, dejó de observar la trasgredieron de diversas normas, y al pretender sostenerlo únicamente, a partir de la probanza consistente en el Acta Circunstanciada, con número de *Folio 173*, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, resulta inconcuso que se está en presencia de la hipótesis que enmarca dicho criterio, esto es, la presunta acreditación de la afiliación, a través de la verificación de militantes de los institutos políticos, como requisito excluyente de aquellos

⁹ Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 30 y 31.

ciudadanos que pretendan alcanzar la designación, para el ejercicio de alguna de las funciones que involucra en contexto de la materia electoral.

Si bien, la jurisprudencia en cita, refiere a las figuras de los Supervisores Electorales y Capacitador Asistente, propias del contexto nacional, y no así, respecto de los Vocales Distritales, cierto es que, dicha circunstancia por sí misma, en modo alguno, puede representar la actualización de una hipótesis contraria a la que, en el presente medio de impugnación se evidencia. Esto es, atendiendo a su *ratio essendi*, sustancialmente se sostiene que el padrón de militantes que se encuentra publicado en un portal de Internet, deviene de una fuente indirecta, en este tenor, por el hecho de que un ciudadano aparezca en el referido padrón, no basta para considerar que incumple con el requisito de no militar en ningún partido político, y consecuentemente se encuentre imposibilitado en el ejercicio de la función electoral, ya que, al margen de la denominación, precisamente lo que se busca es que no resulta suficiente con la simple verificación a dicho padrón de los institutos políticos, para indefectiblemente tener por actualizada su afiliación, a partir de un registro libre, voluntario e individual, tal como lo prevé el artículo 4, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.



Ahora bien, respecto de la obligatoriedad en la observancia de la jurisprudencia, en principio se reconoce por el artículo 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que los criterios jurisprudenciales dictados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son vinculantes para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se haya llevado a cabo a la interpretación directa de un precepto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

De igual forma, el diverso 233 de la referida legislación, establece que tratándose de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.



En este orden de ideas, respecto de esta última premisa normativa, resulta inconcuso su observancia por parte de cualquier autoridad, cuya actividad se enmarque en la función electoral, bien administrativa o jurisdiccional, máxime que, atendiendo al contenido del artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estatuye como la máxima autoridad especializada en materia comicial.

Razones suficientes para tener por evidenciado, por un lado, la existencia de una directriz superior, en el tenor de la función jurisdiccional, que deriva, en principio, de las sentencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos, y que constituyen un criterio jurisprudencial

obligatorio para cada una de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por el otro, la observancia irrestricta de las emitidas por esta última instancia jurisdiccional, entre otras, hacia las autoridades electorales de las entidades federativas, sin que al respecto, del propio marco jurídico se advierte restricción alguna en cuanto a la aplicación por analogía o equiparación, sin la impuesta por el artículo 14 de la carta magna, respecto de los juicios del orden criminal, de ahí que, en la búsqueda de soluciones óptimas y racionales, la aplicación del asidero jurisprudencial que preferentemente derive de la materia electoral, en modo alguno, representa un restricción en la invocación de criterios similares, aún desde las instancias revisoras en última instancia.

Los anteriores argumentos encuentran sustento en las Jurisprudencias de rubro **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS"**¹⁰ y **"ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**.¹¹

Por tanto, este tribunal jurisdiccional llega a la convicción de que en el caso en análisis, resulta aplicable el criterio jurisprudencial 1/2015, pues la parte accionante, al señalar una presunta violación normativa, respecto de la designación de

¹⁰ Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no. P./J. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12.

¹¹ Jurisprudencia 26 del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la página 837 del Tomo IX, junio de 1999 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro señala:

Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, derivado de una consulta al padrón de afiliados de diversos institutos políticos ubicados en su respectiva página de internet, y al pretenderlo evidenciar, únicamente con el contenido del Acta Circunstanciada, con número de *Folio 173*, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, y que atendiendo al aludido criterio, constituye una fuente de información indirecta, por lo que, resulta ser una razón suficiente para sostener que tal probanza, no sea la idónea, para acreditar que las ciudadanas y ciudadanos señalados, cuyos nombres aduce la actora, se encuentran inscritos en el padrón publicado en una dirección de internet, baste para considerarlos como afiliados de diversos partidos políticos.

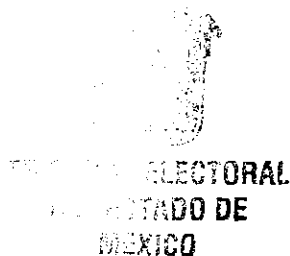
Es así que, por el hecho de que los veintitrés aspirantes designados como Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, designados por la responsable, hayan sido aludidos como afiliados de diversos partidos políticos, por encontrarse inscritos en sus respectivos padrones, de autos no existen elementos suficientes para considerar que se ha vulnerado lo previsto en el artículo 3.7 párrafo cuarto de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*", así como de la Base Sexta de la convocatoria que deriva de los mismos, por lo que se reitera, en todo caso, correspondía al actor, allegar las pruebas necesarias que generen convicción a este órgano jurisdiccional sobre sus afirmaciones, al tratarse de un requisito negativo; circunstancia que en la especie no acontece.

De esta manera, los criterios anteriormente aludidos se sustentan en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que,



de igual forma, tampoco asiste la razón al recurrente, cuando aduce que existió inobservancia y omisión por parte de la Presidencia de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, ya que aun, y cuando le fueron hechas de su conocimiento, observaciones consistentes en supuestas afiliaciones de diversos aspirantes a Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, a múltiples partidos políticos, a través de los escritos REPMORENA/194/2016 y REPMORENA/202/2016, y que desde su perspectiva, por ello, se trasgredieron los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*", esto, desde la visión del actor, en modo alguno, permitió un trato adecuado e igualitario, ya que aun así, fueron designados.

En efecto, como fue advertido con anterioridad, si bien, el Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, a través de su representación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, planteó, derivado del contenido del Acta Circunstanciada, con número de *Folio 173*, emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el diecisiete de febrero del dos mil dieciséis, elementos que en su estima, acreditan la afiliación de veintitrés ciudadanos designados como Vocales Distritales, lo cierto es que, al ser desahogadas dichas observaciones, mediante los oficios IEEM/CEDVOD/MGGJ/01/2016 e IEEM/CEDVOD/MGGJ/02/2016, signados por la aludida Presidencia, tales planteamientos fueron atendidos, en función de los razonamientos suficientes para sostener su improcedencia, y consecuentemente, tener por no acreditada la imputada afiliación de los otrora aspirantes, así como la



conculcación de los lineamientos a seguir en el proceso de selección.

En este tenor, este Tribunal Electoral del Estado de México, comparte, por las mismas razones que se ha expuesto en el medio de impugnación que se resuelve, las consideraciones que sustentaron los referidos oficios, que dan respuesta a las observaciones planteadas por el actor, al resultan acordes con el criterio sustentado en la Jurisprudencia 1/2015, de rubro "*SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN*", y que como ha sido advertido, sustancialmente alude al reconocimiento de que, el padrón de militantes que se encuentra publicado en un portal de internet, deviene de una fuente indirecta, de ahí que, el que un ciudadano aparezca en el referido padrón, no basta para considerar que incumple con el requisito de no militar en ningún partido político, ni se aduce que haya participado activamente en alguna campaña electoral.

Aunado a que, si bien, el mismo criterio refiere a las figuras de Supervisores Electorales y Capacitador Asistente, y no así, expresamente a los Vocales Distritales, como ya se dijo, lo verdaderamente trascendental lo representa su *ratio essendi*, la cual, se hace consistir en el reconocimiento que se hace del padrón de militantes que se encuentra publicado en un portal de internet, como una fuente indirecta de consulta, lo que de ninguna manera, resulta acorde para tener por actualizada su afiliación, e incluso, aun de manera aproximada la trasgresión del artículo 3.7 párrafo cuarto de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso*

Electoral 2016-2017", así como de la Base Sexta de la convocatoria que deriva de los mismos

En ese sentido, es por lo que, tampoco asiste la razón al incoante cuando infiere que, se actualizaron omisiones, al no otorgar un trato inadecuado e igualitario a los aspirantes, esto, en razón de que aun cuando se realizaron observaciones de afiliaciones de diversos aspirantes a partidos políticos, estos fueron nombrados.

Se asume la postura de su improcedencia, esencialmente en razón de que, al ser desestimadas tales observaciones, a partir de la fundamentación y motivación criterial suficiente, por la Presidencia de la Comisión Especial para la Designación de Vocales en Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México, de ninguna manera existen elementos para sustentar un trato inadecuado o desigual, respecto de los demás contendientes en el proceso de selección de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, ya que, por el hecho de no resultar favorable la imputación sobre los ahora ciudadanos designados, en modo alguno, existió un perjuicio real y objetivo sobre los demás contendientes, al transitar su participación en igualdad de condiciones.

Por último, la calificación de **infundados** de los agravios formulados por el actor, se hace extensivo, respecto del que se hace valer, y que consiste en la presunta conculcación del principio de imparcialidad que rige la función electoral, derivado de los acontecimientos que desde su apreciación, y a partir de las observaciones formuladas sobre diversos aspirantes, resultaron contrarios al marco jurídico precisado para la selección de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017.

Esto es, por el contexto en que se pretendió sostener la afiliación a múltiples partidos políticos, de diversos aspirantes al cargo de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, únicamente, a partir de la probanza que atiende a la verificación realizada a su base de datos contenidas en internet, y al advertirse que la misma, no resultaba suficiente para tener por actualizado el incumplimiento de los "*Lineamientos para la Designación de Vocales de las Juntas Distritales del Proceso Electoral 2016-2017*", implícitamente por dicha consideración, se arribar a la conclusión de que, contrario a la visión del actor, el actuar de la responsable, durante el proceso de su designación, transito en estricto a pego, entre otros, al principio de imparcialidad que se encuentra obligada en observar.

Señalado lo anterior, resulta necesario precisar que, de conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, las cuales garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Acorde con lo anterior, resulta evidente que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones a nivel federal o estatal constituyen principios rectores, entre otros, el de imparcialidad como rector de las funciones ejercidas por las autoridades electorales.

Ahora bien, sobre el tópico en análisis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al

formular opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 18/2003, así como también, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-1/2009, preciso que, la imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Así, el principio de imparcialidad cobra particular relevancia, tratándose del ejercicio de la función de organizar las elecciones, pues implica que los órganos electorales actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia.

Por tanto, como árbitro en las contiendas electorales, las autoridades electorales en materia federal y estatal deben buscar que en la realización de todos los actos y etapas que conforman esta función se satisfaga en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad. En observancia de este principio, los órganos electorales deben procurar que las personas que al efecto designen para que les auxilien en el ejercicio de esta función se trate de ciudadanos cuya imparcialidad no se encuentre cuestionada. Así, como la función electoral exige funcionarios electorales imparciales, es evidente que los aspirantes a ejercerla también deben apearse a dicho principio.

De manera que, en el procedimiento de designación de Vocales Distritales para el Proceso Electoral 2016-2017, este órgano



jurisdiccional local, arriba a la conclusión de que, de las constancias que integran el expediente, y sustancialmente por las probanzas aportadas por la actora, no existen elementos suficientes y objetivos para considerar que en el proceso de su designación, haya existido la parcialidad hacia alguno o algunos de los aspirantes designados, ya que, al desestimarse las observaciones formuladas en contra de los ciudadanos controvertidos en la presente vía, el cumulo de contendientes transitaron en condiciones de igualdad y estricto apego al marco jurídico establecido para tal propósito.

Sobre el particular, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado en la **Jurisprudencia 1/2011**,¹² de rubro: **"CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)."**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEEM/CG/89/2016, denominado "*Por el que se designa a los Vocales Distritales del Instituto Electoral del Estado de México, para el Proceso Electoral 2016-2017*".

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a las partes en términos de ley; y por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México; así como 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Así mismo

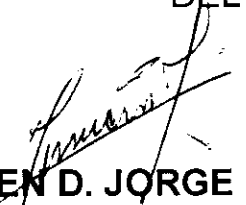
¹² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, páginas 236-237.

publíquese la presente sentencia en la página web de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

